



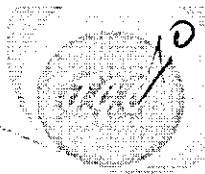
JEDNY GALLEGO CARMONA

Abogada Especialista

Derecho Laboral, Administrativo, Contractual Y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Nacional de Colombia

Universidad Externado de Colombia



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
IBAGUÉ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOMPARTIR vs VICTOR GONZALO CONDE

RAD: 624-2017

JEDNY GALLEGO CARMONA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.363.060 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 161.545 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, al señor juez por la presente manifiesto que promuevo recurso de REPOSICIÓN contra el auto fechado 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, para que el mismo se revoque y en su lugar se disponga dar cumplimiento a los plazos y términos establecidos en el numeral 2° literales b) y c) del artículo 317 del CGP determinados por la ley para aquellos procesos que ya cuentan con Sentencia, como ocurre en el presente evento donde se dispuso seguir adelante la ejecución desde el pasado 12 de abril de 2018.

Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que tal y como lo dispone el literal b) del artículo 317 del CGP el DESISTIMIENTO TACITO respecto de un proceso que ya cuenta con SENTENCIA solo puede ser declarado una vez trascurra un término de DOS AÑOS de absoluta inactividad procesal, sin que pueda aplicarse a estos eventos el requerimiento establecido en el numeral 1° de la misma disposición, dado que aquella fue prevista para ser aplicada UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a aquellos proceso que AÚN NO CUENTAN CON SENTENCIA o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para el caso de los procesos ejecutivos.

En efecto, el artículo 317 del CGP presenta dos panoramas para su aplicación, el primero, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y el segundo, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece con los procesos Ejecutivos.

Sobre el particular la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la



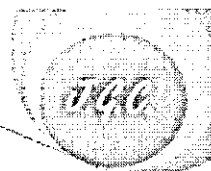
JEDNY GALLEGO CARMONA

Abogada Especialista

Derecho Laboral, Administrativo, Contractual Y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Nacional de Colombia

Universidad Externado de Colombia



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la



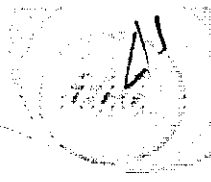
JEDNY GALLEGO CARMONA

Abogada Especialista

Derecho Laboral, Administrativa, Contractual Y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Nacional de Colombia

Universidad Externado de Colombia



el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.” STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, y como quiera que el presente asunto cuenta con AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN desde el mes de abril de 2018 **resulta claro que no es posible en este evento dar aplicación al Numeral 1º del artículo 317 para decretar el desistimiento tácito.** Debiendo por tanto dar cumplimiento a las disposiciones del Numeral 2º literales b) y c) del artículo 317 C.G.P por tratarse de **NORMA EXPRESA E INEQUÍVOCA que señala el tratamiento que debe darse a los procesos que cuentan con sentencia o auto que ordena seguir adelantela ejecución, para declarar el desistimiento tácito.**

Al margen de lo anteriormente mencionado, y si en gracia de discusión se aceptara que el numeral 01 del artículo 317 CGP, resulta aplicable a los procesos que YA CUENTAN CON SENTENCIA, habría entonces que examinar **CUALES SON LAS ACTUACIONES** que pueden dar lugar a requerimiento por parte del Juzgador?

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en cita, NO autoriza al Juzgador para efectuar dicho requerimiento por CUALQUIER ACTUACIÓN, sino **UNICAMENTE por aquella QUE RESULTE INDISPENSABLE PARA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO, dado que solo el incumplimiento de esta, tiene la virtud de generar el desistimiento tácito, y para el caso que nos ocupa, es claro que la actualización de la liquidación del crédito NO ES UNA ACTUACIÓN de la cual depende la continuidad procesal,** es más, ni siquiera se contempla en el CGP una norma que imponga la obligación periódica de efectuar tales actualizaciones, como pretende señalarlo el despacho en el auto del 05 de marzo del 20, en el cual hace alusión a la supuesta obligación de presentar ANUALMENTE actualizaciones de la liquidación del crédito.

En efecto, de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una **carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso-** y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...” (C-868-10)



JEDNY GALLEGU CARMONA

Abogada Especialista

Derecho Laboral, Administrativo, Contractual Y Relaciones Jurídico Negociales

Universidad Nacional de Colombia

Universidad Externado de Colombia



la suscrita apoderada y que se llevaron a cabo los días 21 de julio de 2019 y 17 de diciembre de 2020, así:

- El día 31 de julio de 2019 se presentó memorial adjuntando las constancias de radicación del oficio N°1216 ordenado mediante auto del 06 de julio de 2019.
- El día 17 de diciembre de 2020 a las 13:04 pm, fecha y hora en la cual se remitió vía correo electrónico memorial con liquidación actualizada del crédito.

Para concluir y resumiendo lo anteriormente expuesto, ruego a su señoría se sirva revocar la providencia recurrida, por cuanto:

1. El requerimiento dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, no resulta aplicable a aquellos procesos en los cuales ya se haya proferido SENTENCIA.
2. Si en gracia de discusión se aceptara que numeral 1° del artículo 317 del CGP puede aplicarse a un proceso con sentencia, tampoco habría en este evento lugar a declarar el desistimiento tácito con base en ella, toda vez que la actuación requerida por el despacho NO cumple con los supuestos allí contemplados, en tanto, la actualización de la liquidación del crédito NO es una actuación de la cual dependa la continuidad del proceso y al ser el Desistimiento Tácito una norma SANCIONATORIA ALTAMENTE LESIVA para los intereses de la parte accionante, debe interpretarse siempre de forma restrictiva y dando prioridad a la protección del derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, y para este evento, es obvio que de la actualización de la liquidación del crédito NO DEPENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO.
3. Que no se dan en este evento, los supuestos contemplados en los literales b) y c) del numeral 2° del artículo 317 CGP, para decretar el desistimiento tácito, toda vez que, NO se observa una inactividad procesal de DOS AÑOS.

Del Sr Juez,

JEDNY GALLEGU CARMONA
C.C.38.363.060 de Ibagué
T.P.161.545 CSJ